

9 de octubre del 2018  
**AJ-OF-431-2018**

Señor  
Emmanuel Baruc Anchía Vargas  
[notificacionesjennifer@ande.cr](mailto:notificacionesjennifer@ande.cr)

**Asunto:** Solicitud de criterio sobre dedicación exclusiva.

Estimado señor:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, se atiende su consulta con fecha de 27 de setiembre del año 2018, recibida el día 1° de octubre del mismo año, mediante el cual se solicita criterio jurídico sobre:

*“...la aclaración con relación a la resolución DG-082-2018 con relación a los casos en los cuales ya existe un contrato suscrito de dedicación exclusiva y se realiza un cambio de puesto ya sea en propiedad o interino, (nuevo nombramiento) como el caso del suscrito en donde se cambia de Profesional de Servicio Civil 1 B, Equipos interdisciplinarios, Orientación en primaria (Título 1) a Orientador 1,2,3 (sic) u Orientador asistente en secundaria (Título II), y se especifique si deben aplicarse o no los nuevos porcentajes de dedicación exclusiva. Adicionalmente si el hecho de cambiar de lugar de trabajo (traslado de propiedad) se modifica el porcentaje según las nuevas disposiciones...”*

Previo a evacuar la consulta, resulta conveniente indicar que, es política de esta Asesoría Jurídica, no pronunciarse sobre casos concretos o particulares, sino orientar la respuesta según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública.

No obstante, la consulta planteada será abordada desde una perspectiva general, analizando las normas jurídicas que puedan ser aplicables en la materia específica y con ello evitar suplantarse a la administración activa, a quien compete aplicar lo que en Derecho corresponde en el caso particular.

9 octubre de 2018  
AJ-OF-431-2018  
Página 2 de 4

Se considera necesario comprender en primer lugar la naturaleza de la dedicación exclusiva, que fue definida por la Procuraduría General de la República, en dictamen N° C-423-2005 del 07 de diciembre de 2005, de la siguiente forma: “(...) *la naturaleza jurídica de la dedicación exclusiva, es el de un contrato administrativo sinalagmático, conmutativo y oneroso, a través del cual, por razones de eminente interés público y bajo los presupuestos expresamente normados, la Administración pretende contar con un personal de nivel profesional dedicado exclusiva y permanentemente a la función estatal, que comporte una fuerza idónea y eficiente de trabajo.*”

Ahora bien en cuanto a la normativa que regula este plus salarial, se encuentra la resolución N° DG-082-2018 las 8:00 horas del 15 de junio del 2018, dictada por esta Dirección General, que fue posteriormente modificada mediante la resolución N° DG-254-2009 las 13:00 horas del 12 de agosto de 2009.

Para poder ampliar el tema, deberá el consultante tener en consideración que el numeral 2 de la resolución N° DG-082-2018, de supra cita señala:

*“Artículo 2°: Modificar el artículo 19 de la Resolución DG-254-2009 de las 13 horas del 12 de agosto de 2009, para que se lea de la siguiente manera: “Artículo 19.- Al darse el traslado, reubicación, ascenso, descenso o permuta, de un servidor, o si proviene de otra Institución excluida del Régimen de Servicio Civil, en la que gozaba del incentivo por Dedicación Exclusiva, el mismo podrá optar por su compensación económica por concepto de Dedicación Exclusiva, siempre que el Jerarca de la Institución que lo recibe lo autorice con sujeción a la presente normativa. Para ello la Oficina de Recursos Humanos respectiva, tramitará el addendum de contrato, previa comprobación de la venia de las partes, considerando como rige la fecha en que se hace efectivo el movimiento de personal correspondiente; caso contrario deberá solicitarse un nuevo contrato.”*

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación, algunos aspectos importantes emitidos por la Procuraduría General de la República, tal como lo establecido en el dictamen N° C-294-2014 del 16 de setiembre de 2014 el cual reza de la siguiente forma:

*“...La dedicación exclusiva como se indicó en el apartado primero, es un contrato que surge por el acuerdo de voluntades entre la administración y el funcionario, el cual de conformidad con la resolución GD-254-2009 (sic) tiene varias características que lo componen.*

9 octubre de 2018  
AJ-OF-431-2018  
Página 3 de 4

*La primera de ellas es que el funcionario que lo solicita debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la resolución GD-254-2009 (sic) para su otorgamiento y para continuar disfrutando del Régimen de dedicación exclusiva, y de conformidad con el numeral 5 de dicha resolución la administración debe comprobar que el servidor cumple con los requisitos y así tramitar la suscripción del contrato entre el servidor y la administración.*

*La segunda característica es que el contrato de dedicación exclusiva debe realizarse por un plazo fijo establecido por las partes y no podrá prorrogarse automáticamente, por lo cual las partes deben vigilar el término del contrato ya que previo a que se venza el mismo, se deben comprobar si las causas que lo generaron se mantienen y así firmar la prórroga del mismo, o en su defecto, se debe eliminar dicho contrato de dedicación exclusiva. (Artículo 6)*

*La tercera característica que posee en contrato de dedicación exclusiva es que el servidor puede renunciar al mismo comunicándolo a la oficina de Recursos Humanos correspondiente con un mes de anticipación mínimo y no podrá suscribir un nuevo contrato en un periodo de dos años, y si renuncia por segunda ocasión no podrá acogerse más a dicho régimen. (Artículo 15)*

*La cuarta característica es que si hay incumplimiento del contrato por parte del servidor, el incumplimiento acarrea varias sanciones dentro de las cuales se encuentra la anulación del contrato (artículo 16)*

*En razón de lo expuesto, es criterio de este Órgano Asesor que en virtud de las características del contrato de dedicación exclusiva, cuando la solicitud del servidor es aceptada por la administración, el servidor no adquiere un derecho adquirido, sino que adquiere un derecho subjetivo a ser beneficiario del régimen de dedicación exclusiva siempre y cuando cumpla con los requisitos para su otorgamiento, y podrá continuar con dicho régimen si se mantienen las condiciones que dieron origen a dicho contrato...”*

De manera que de lo dicho, se desprende que la suscripción de contratos de dedicación exclusiva, es un asunto de resorte interno de la institución para la cual presta servicios, en los términos establecidos en los numerales 1) y 2) incisos a), d), e) y j) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, que señalan:

9 octubre de 2018  
AJ-OF-431-2018  
Página 4 de 4

*“Artículo 28.-*

*1. El Ministro será el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio.*

*2. Corresponderá exclusivamente a los Ministros:*

*a) Dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio;*

*...*

*d) Agotar la vía administrativa, resolviendo recursos pertinentes, salvo ley que desconcentre dicha potestad;*

*e) Resolver las contiendas que surjan entre los funcionarios u organismos de su Ministerio;*

*...*

*j) Las demás facultades que les atribuyan las leyes. “*

Por ende, debe dirigir la consulta a la institución para la que presta servicios. Además, se le informa que, la Dirección General de Servicio Civil cuenta con el Centro de Información Documental CIDSECI, a cargo de la señora Flory Cordero ([fcordero@dgsc.go.cr](mailto:fcordero@dgsc.go.cr)), unidad administrativa que integra toda la documentación sobre el quehacer institucional. Si a bien lo tiene, ahí puede encontrar y solicitar múltiple información sobre diversidad de temas del Régimen de Servicio Civil.

En espera de haber aclarado su consulta en forma suficiente, atentamente,

Atentamente,

**ASESORÍA JURÍDICA**

Walter Francisco Bolaños Roses  
**ABOGADO**

WFBR/ZRQ